



**RECURSO DE REVISIÓN: 102/2022
J.P.**

**ACTOR: SÍNDICO PROCURADOR
DEL MUNICIPIO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA.**

**AUTORIDAD: DIRECCIÓN
JURÍDICA Y DE COBRANZA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

**PONENTE:
MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ**

Mexicali, Baja California, a ocho de mayo de dos mil
veinticinco.

Resolución que revoca la sentencia dictada el catorce de
marzo de dos mil veintitrés, por el Juzgado Primero de este
Tribunal, y ordena reponer el proceso.

ÍNDICE

	Página
1. Antecedentes.....	2
2. Competencia.....	3
3. Oportunidad.....	4
4. Legitimación.....	4
5. Estudio.....	4
6. Resolutivos.....	11

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
SAT:	Servicio de Administración Tributaria del Gobierno del Estado de Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa.

El uno de julio de dos mil veintiuno el Tribunal de Arbitraje del Estado, impuso una multa al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, equivalente a doce veces el valor por unidad de medida y actualización. Derivado de ello, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, el Recaudador de Rentas del Estado requirió al Síndico el importe de esa multa.

2. Inconforme con ese requerimiento, Héctor Israel Ceseña Mendoza, por su propio derecho y en su carácter de Síndico Procurador, interpuso el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal del Estado. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la Directora Jurídica y de Cobranza del SAT, dictó una resolución en virtud de la cual confirmó la validez del requerimiento impugnado.

Antecedentes en primera instancia.

3. En contra de la referida determinación, el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, Héctor Israel Ceseña Mendoza, por su propio derecho y en su carácter de Síndico, presentó una demanda ante el Juzgado Primero de este Tribunal.
4. Por resolución de catorce de marzo de dos mil veintitrés, el Juzgado sobreseyó el juicio. Argumentó que al Síndico no le causan perjuicio los actos que impugnó, debido a que no están dirigidos a él como autoridad, sino a la persona física por medio del cual actúa; de tal suerte que carece de interés jurídico que lo legitime para impugnar tales actos.

Antecedentes en segunda instancia.

El diez de abril de dos mil veintitrés, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido por acuerdo de veintiocho de abril siguiente.

6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez -como Ponente-, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada.
7. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

II. CONSIDERANDOS

8. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por uno de los Juzgados de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracciones III y IV, de la Ley del Tribunal.
9. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés mediante boletín jurisdiccional, y surtió efectos el treinta de marzo siguiente. Por lo que el plazo de diez días que concede el artículo 121 de la

Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del treinta y uno de marzo al veinte de abril del mismo año, con exclusión de los días uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de abril de ese año [al ser sábados y domingos], igualmente del tres al siete de abril por ser inhábiles conforme al calendario oficial del Tribunal. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado ante el Juzgado el diez de abril de dos mil veintitrés, entonces su interposición fue oportuna.

10. **LEGITIMACIÓN.** La delegada de la parte actora se encuentra legitimada para interponer el recurso de revisión, al haberle sido reconocido tal carácter por el Juzgado, mediante proveído de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós (foja 36 de autos).

REPOSICIÓN OFICIOSA DEL PROCEDIMIENTO

11. A juicio de este Pleno, existen dos presupuestos procesales que no se satisficieron en el presente juicio, por lo tanto, previo al examen de los agravios hechos valer en el recurso de revisión, lo procedente es reponer el procedimiento para que el Juzgado se avoque a su regularización.

- **La relación jurídica procesal no se encuentra debidamente entablada.**

12. Uno de los presupuestos procesales que no se satisficieron en este juicio es la debida integración de la relación jurídica procesal. Para explicar lo anterior, primero es preciso puntualizar lo siguiente:

I. Como ya se reseñó, el Tribunal de Arbitraje del Estado impuso una multa al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali sin hacer referencia al nombre de la persona física que ostentaba ese cargo.

II. Por tal motivo, para hacer efectiva esa multa, el Recaudador de Rentas del Estado emitió un requerimiento de pago dirigido al Síndico.

III. En contra de ese requerimiento, Héctor Israel Ceseña Mendoza [por su propio derecho y en su carácter de Síndico] interpuso el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal del Estado.

IV. Como respuesta a lo anterior, la Directora Jurídica y de Cobranza del SAT dictó una resolución que como puede apreciarse de su lectura, únicamente está dirigida a Héctor Israel Ceseña Mendoza, y no al Síndico Procurador.

V. Es el caso que Héctor Israel Ceseña Mendoza compareció ante el Juzgado Primero de este Tribunal a demandar la nulidad de la referida resolución; sin embargo, en su escrito inicial de demanda puntualizó que su comparecencia se daba en los términos siguientes: *“...por mi propio derecho, en mi carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali...”*

VI. No obstante, el Juzgado admitió la demanda sólo por cuanto hace al Síndico Procurador, es decir, respecto de esa autoridad, y no así en relación a Héctor Israel Ceseña Mendoza como persona física.

VII. Por tal motivo, en esa misma lógica, en su sentencia determinó que el Síndico -como ente de gobierno- no tenía interés en controvertir los actos materia del juicio, debido a que

no iban dirigidos a él, sino a la persona física por medio de la cual éste actuó, es decir, a Héctor Israel Ceseña Mendoza.

13. A partir de lo anterior, este Pleno advierte que el Juzgado realizó un inadecuado análisis de la demanda. Lo que a la postre originó que el juicio se desarrollará en los términos reseñados.

14. Como ya se explicó, en la demanda puede leerse que Héctor Israel Ceseña Mendoza compareció al juicio por su propio derecho; y aunque también agregó que lo hacía en su carácter de Síndico y Representante del Ayuntamiento, de la lectura de ese escrito, en correlación con el acto impugnado, lo correcto era asumir que era la persona física quien comparecía; es decir, debió entenderse así, dado que la resolución que impugnó iba dirigida a él –como persona física– y no al Síndico Procurador.

15. También debió concluirse lo anterior, tomando en consideración que la sanción que dio origen a este juicio fue impuesta a Héctor Israel Ceseña Mendoza en ejercicio de su cargo como Síndico; es decir, con motivo de actuaciones que realizó actuando como autoridad. Por lo cual, la demanda debió entenderse haciendo referencia a esta circunstancia.

16. En efecto, cuando el demandante precisó que comparecía por su propio derecho en su carácter de Síndico y Representante del Ayuntamiento, debió entenderse que quien venía a juicio era el particular; y que su intención no era otra más que la de hacer constar que la sanción que dio origen a su demanda se le impuso por virtud del ejercicio de su cargo.

En ese tenor, es claro para este Pleno que el Juzgado no hizo un análisis integral de la demanda. Lo cual en términos del derecho humano a una tutela judicial efectiva y el principio in dubio pro actione, debe incluir el de los anexos a la misma. Esto es así, porque esos anexos permiten al juzgador desentrañar la verdadera voluntad del demandante.¹

18. En ese orden de ideas, lo correcto era que el Juzgado admitiera la demanda respecto de Héctor Israel Ceseña Mendoza o, de ser el caso, que lo previniera a fin de que aclarara este aspecto de la demanda.

19. Por tanto, al no haberlo hecho así, lo conducente es reponer el procedimiento dado que la relación jurídica procesal no se encuentra debidamente entablada. Es ilustrativa al respecto la tesis emanada de este Pleno, que se reproduce a continuación:

REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE EN SEGUNDA INSTANCIA, AUN DE OFICIO, CUANDO LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ENTABLADA. La debida integración de la relación jurídica procesal constituye un presupuesto procesal

¹ Es ilustrativa al respecto la jurisprudencia que se reproduce enseguida:

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 176329; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 183/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 778; Tipo: Jurisprudencia.

DEMANDA DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ANÁLISIS DEBE COMPRENDER LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN A LA MISMA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la demanda de amparo debe ser interpretada en forma integral, atendiendo a lo que en ella se pretende desde el punto de vista material y no únicamente formal; el desarrollo de este criterio permite considerar que el estudio integral de la demanda incluye el de los anexos de la misma, en virtud de que éstos generalmente contienen datos que completan el entendimiento de la demanda, cuando es oscura o imprecisa; así, los anexos pueden permitir al Juez esclarecer su contenido y desentrañar la verdadera voluntad del quejoso, lo que encuentra su apoyo en los principios que para la administración de justicia prevé el artículo 17 de la Constitución General de la República. Por ende, en los casos en que del análisis integral de la demanda y sus anexos, el Juez advierta alguna irregularidad o imprecisión, debe prevenir a la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 146 de la Ley de Amparo, para que formule la aclaración correspondiente, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que podría trascender al resultado de la sentencia, por lo que con apoyo en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, llevaría a ordenar la reposición del procedimiento.

indispensable para que el proceso se desenvuelva válidamente y la sentencia adquiriera eficacia; por consiguiente, cuando de las constancias de autos el pleno advierta que la relación jurídica procesal no se encuentra debidamente entablada, en razón de que la parte actora no señaló como autoridad demandada a quien correspondía tal carácter, previo al examen de los agravios hechos valer en el recurso de revisión, el pleno debe ordenar la reposición del procedimiento, aun de oficio, a efecto de que la Sala de origen prevenga a la parte actora para que subsane su demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 48, in fine, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Recurso de revisión del juicio contencioso administrativo 77/2010, Rocío Bello Cedano y otros vs. Jefe del Departamento de Comercio Ambulante del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California. 7 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Martha Irene Soleno Escobar. (Aprobada en sesión privada del ocho de marzo de dos mil doce, por unanimidad de votos de los Magistrados Martha Irene Soleno Escobar, René Aguilar Samaniego y Alberto Loaiza Martínez.)

- **No se señaló expresamente la vía en la que habría de tramitarse el juicio.**

20. El otro presupuesto procesal que no se satisfizo, es que no se señaló la vía en que habría de substanciarse el juicio.

21. Para explicar la conclusión anterior, es preciso partir por señalar que, a decir de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la vía es un presupuesto procesal y, por ende, una condición necesaria para que un proceso tenga validez, por lo cual, no constituye un formalismo que pueda obviarse.²

22. En ese tenor, el Juzgado estaba obligado a señalar la vía en la que tramitaría el juicio, y al no haberlo hecho así violentó las garantías de seguridad jurídica y legalidad de las partes, dado que ante esa omisión nunca supieron a qué

² Son ilustrativas al respecto las jurisprudencias: 1a./J.29/2021, 1a.J.74/2005 y 168/2004-PS.

atenerse, generándose una situación de incertidumbre jurídica y por tanto, provocando su indefensión.

23.

No debe perderse de vista que la Ley del Tribunal prevé vías procesales tienen puntos en común como la ordinaria y la de mínima cuantía. Por tanto, si un órgano jurisdiccional de primera instancia omite precisar cuál es la vía en que habrá de substanciar un determinado juicio, puede darse el caso de que las partes no puedan identificar cuál fue la vía elegida por el juzgador y, por ende, no puedan anticipar como debería desarrollarse su participación dentro del proceso.

24.

Por ejemplo, puede darse el caso que, una vez dictada la sentencia definitiva en primera instancia en un juicio de mínima cuantía, ante la falta de certeza, la parte vencida interponga recurso de revisión no obstante que términos del artículo 154 de la Ley, esa vía es uniinstancial, es decir, en esa vía no procede ningún recurso contra la resolución que resuelve el asunto en definitiva.

25.

Por tanto, si el Juzgado al admitir la demanda no precisó la vía en que substanciaría el juicio, violentó las garantías de seguridad jurídica y legalidad de las partes. Por lo cual, lo conducente es reponer el procedimiento también por esta causa.

26.

Antes de finalizar es necesario puntualizar que este juicio debe admitirse por la vía de mínima cuantía, en términos del Acuerdo tomado por este Pleno en sesión de fecha 8 de marzo de 2023.

Lo anterior es así, dado que la materia del juicio lo constituye una resolución emitida en virtud de un recurso promovido en contra de un requerimiento de pago, cuyo monto [\$1,555.44 M.N.] no excede de doce veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

28. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolver lo siguiente:

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal, el catorce de marzo de dos mil veintitrés, en el juicio 102/2022 J.P.

SEGUNDO. Se ordena al Juzgado que reponga el procedimiento y admita la demanda por cuanto hace a Héctor Israel Ceseña Mendoza, en la vía de mínima cuantía.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez -como ponente-, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

CRMV/Dxbr